

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus 1820

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2006-00258-00
DEMANDANTE: Katherine Penilla García cesionario de Banco Santander SA
DEMANDADO: José Hernán Trejos y Maribel Calvo Perdomo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

La apoderada judicial de la parte ejecutante y adjudicataria manifiesta que hasta el momento no ha sido posible efectuar la entrega del bien, toda vez que el Banco CorpBanca Colombia no ha realizado la correspondiente cancelación de hipoteca, por tanto, solicita se tomen las medidas pertinentes para la adjudicación del bien.

Frente a lo cual es pertinente manifestarle que la adjudicación del bien se hizo mediante providencia N° 0014 adiada el 16 de enero de 2017, en la cual se ordena la cancelación del embargo, el secuestro y el gravamen hipotecario, acto frente al cual las partes no tienen injerencia y que tiene que obedecerse, por tanto, habrá de requerirse a la apoderada de la parte ejecutante y adjudicataria para que proceda a dar cumplimiento a la providencia N° 14 del 16 de enero de 2017, mediante la cual se adjudicó el bien rematado e inscriba los oficios respectivos en las entidades pertinentes, con el fin de materializar la adjudicación realizada.

Por otro lado, solicita se corrija en las respectivas providencias de adjudicación del bien, dado que por un error involuntario se indicó un número incorrecto de escritura pública, petición que se desatará positivamente por encontrarla procedente. Por lo expuesto, se

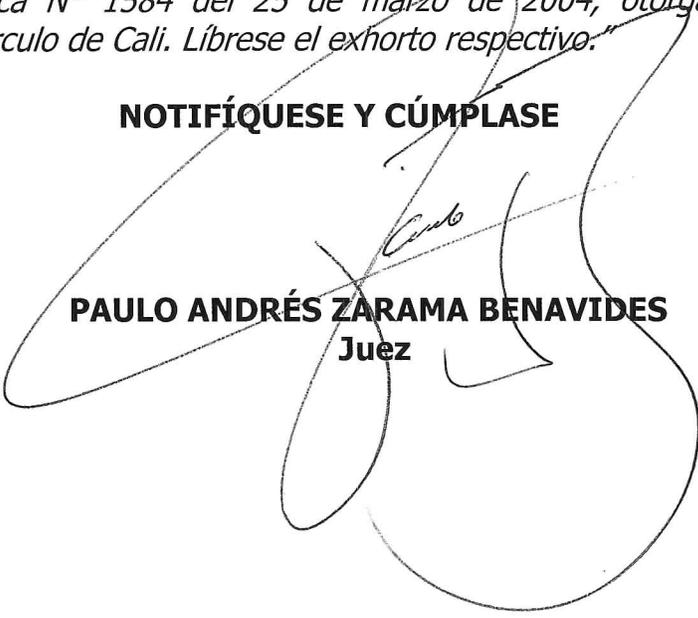
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte ejecutante y adjudicataria para que proceda a dar cumplimiento a la providencia N° 14 del 16 de enero de 2017, mediante la cual se adjudicó el bien rematado e inscriba los oficios respectivos en las entidades pertinentes, con el fin de materializar la adjudicación realizada.



SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3 de la providencia N° 14 del 16 de enero de 2017, encontrada a folios 352, el cual quedara así: "**ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 1584 del 25 de marzo de 2004, otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

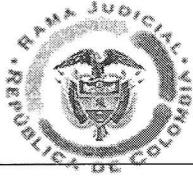
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En - Estado N° 108 de hoy
27 JUN 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio veinte (20) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 149 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1775

RADICACION: 76-001-31-03-003-2010-00071-00
DEMANDANTE: Invergrupo S.A.
DEMANDADOS: Melida Osorio Valencia y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Junio veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa escrito presentado por el señor CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, adjudicatario del vehículo de palcas CUO 186, por medio del cual solicita oficiar al parqueadero Almacén Fortaleza para que sirva hacer entrega de dicho vehículo toda vez que fue nuevamente inmovilizado por las autoridades de policía. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al parqueadero ALMACENAR FORTALEZA ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 del municipio de Yumbo – Valle y a la POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES DE CALI, comunicándole lo ordenado mediante auto No. 0649 de fecha 13 de julio de 2016¹. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

¹ Folio 127 del presente cuaderno

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 108 de hoy
27 JUN 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, viernes (23) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto oficio # 11145 proveniente del Tribunal Superior de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1817

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00277-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y Otro
DEMANDADOS: A1 Seguridad Ltda y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, viernes (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, el Tribunal Superior de Cali mediante oficio # 11145, informa que en providencia de fecha 21 de junio de 2017, dispuso "(...) ordenar al Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del C.G.P. respecto a la secuestre DIOSELINA GONZALES (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente se tiene que mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2010, se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-14588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. El día 8 de julio de 2011, se llevó a cabo diligencia de secuestro en la que se nombró como secuestre a la señora DIOSELINA GONZALES MARTÍNEZ.

Mediante trámite incidental, se levantó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-14588¹. Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Cali, se hace imposible relevar del cargo a la mencionada secuestre, por lo tanto se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura el incumplimiento de la labor encomendada a la secuestre DIOSELINA GONZALES MARTÍNEZ, para que proceda de conformidad. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: COMUNICAR al Consejo Superior de la de la Judicatura, el incumplimiento de la labor encomendada a la secuestre DIOSELINA GONZALES MARTÍNEZ identificada con C.C. 31.920.606, toda vez que la misma no rindió

¹ Folio 24 Cuaderno Incidente de Desembargo



oportunamente cuentas de su gestión, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.G.P.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 103 de hoy
27 JUN 2017
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita apelación del auto Interlocutorio No. 435 de fecha 31 de mayo de 2017. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 1814

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2007-00097-00
DEMANDANTE: Fredy Arboleda - cesionario
DEMANDADO: María Nelly Barón Villamil
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

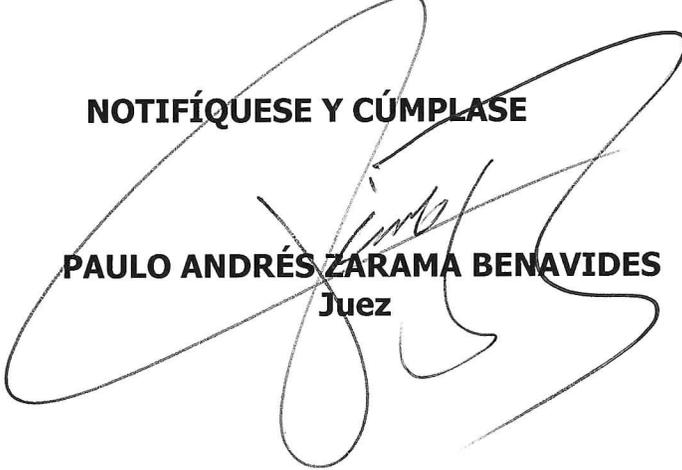
Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 321 del Código General del Proceso, con respecto al auto por medio del cual se negó la nulidad presentada por la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

CONFORME a lo establecido en el Artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, EN EL EFECTO **DEVOLUTIVO**.

CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de los siguientes folios 60, 61 y 62 del cuaderno principal y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 108 de hoy
27 JUN 2017
_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sust No. 1717

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00200-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A. y Otro
DEMANDADO: Luis Hernando Cabrera Lasso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Vista la constancia secretaria que antecede se tiene que, en el apoderado judicial de señor PAULO CABRERA RIVERA en calidad de cesionario dentro del presente asunto manifiesta que existe una confusión de quien es el acreedor por una parte y por otra parte que la obligación ha sido cancelada y no se puede pretender el cobro dos veces de la misma. En consecuencia solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Al respecto, habrá de manifestarle al apoderado judicial del cesionario que el presente asunto fue iniciado por el BANCO POPULAR S.A., quien mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2009¹, presentó subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías quien mediante escrito de fecha octubre 10 de 2013², cedió sus derechos como subrogatario parcial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien a su vez cedió los derecho al hoy cesionario PAULO CABRERA RIVERA, teniendo así que la obligación subrogada continua vigente y no ha sido cancelada. Por lo

¹ Folios 75 a 76

² Folios 279



anterior se tiene que los demandantes dentro del presente asunto son el BANCO POPUALR S.A. y PAULO CABRERA RIVERA.

De otro lado y con respecto a la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares, tendrá que precisarse que si se termina el proceso respecto a la obligación subrogada, las medidas cautelares no podrán ser levantadas en razón a que el BANCO POPULAR continua como acreedor hipotecario dentro del presente asunto. En consecuencia, se,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial del señor PAULO CABRERA RIVERA, para que aclare la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta las precisiones realizadas por el despacho respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 12 de hoy
27 JUN 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1777

RADICACION: 76-001-31-03-007-2009-00368-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Compañía Eléctrica Constructora Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Junio veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual solicita se sirva requerir al señor SEBASTIAN ZULUAGA ANGEL representante legal de la sociedad Ferroangel S.A.S. para que atienda en debida forma la orden impartida mediante oficio No. 1699 del 10 de julio de 2012.

Una vez revisada la secuencia procesal, se observa que mediante auto de fecha 07 de mayo de 2015, este Despacho requirió a la parte ejecutante a fin de que allegue constancia de entrega del oficio 1699 de fecha 10 de julio de 2012. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 07 de mayo de 2015¹, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante a fin de que allegue constancia de entrega del oficio 1699 de fecha 10 de julio de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

¹ Folio 68 del presente cuaderno.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º 108 de hoy
27 JUN 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 0467

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00533-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Nelcy Lucia Morales Betancourt
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 5º de la providencia N° 0392 del 12 de mayo de 2.017, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el despacho ordena el pago del arancel judicial consagrado en la Ley 1394 de 2010, teniendo en cuenta que al tenor de la norma la tarifa aplicable por tratarse de terminación anticipada es del 1% y no del 2%, como la liquido el juzgado, además es sobre el valor pagado y no sobre el capital que consta en el mandamiento de pago, ya que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, por tal motivo aporta certificación expedida por el ejecutante con el valor preciso cancelado por la ejecutada.

Agrega que el valor total cancelado por la demandada asciende a la suma de \$ 138.408.994, por manifiesta que el valor del arancel del 1% para cancelar la deuda es la suma de \$ 1.384.090.



Por lo expuesto, solicita se revoque o reforme el numeral 5º del auto fustigado en el sentido de ordenar el pago del arancel del 1% por la suma de \$ 1.384.090.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué o reforme la determinación de ordenar a su prohijada el pago del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, dado que se incurrió en error al liquidar las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, con una base gravable del (2%), cuando



en su lugar se debía liquidar la tarifa del arancel judicial con una base gravable del (1%).

En cuanto a que se cobre solamente el 1% por terminación anticipada y sobre lo efectivamente recibido, esto es \$ 138.408.994, es preciso aclarar que:

El hecho generador¹ de dicho arancel, conforme con el artículo 3 de la ley en cita que establece:

*"(...) se genera **en todos los procesos ejecutivos**, cuando: **1.** El monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 smlm; **2.** Por el incumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo; **3.** Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación; y, **4.** Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza (...)"*

El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1394 de 2010, establecen:

" Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

- a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.*
- b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.*
- c) **Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.***

Parágrafo. Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo

¹ Por hecho generador se entiende la descripción legal, hipotética, de un hecho o conjunto de circunstancias a las cuales la ley les asigne la capacidad potencial de dar nacimiento a una obligación frente al Estado, de suerte que es la norma legal la que enuncia en forma abstracta, los hechos cuyo acontecimiento producen efectos jurídicos entre quien los realiza -contribuyente- y el Estado



establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7º. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto”.

Conforme con lo anterior, el presente asunto es sujeto del hecho generador del arancel, toda vez que la demanda se interpuso en el año 2014 por un capital de \$464.167.982; es decir que superaba los 200 smmlv que para la época era de \$123.200.000, aunado a lo anterior, el proceso se terminó por normalización y/o pago parcial y en ningún aparte del escrito de terminación se expresó el valor de lo efectivamente recaudado, así las cosas al encontrarnos ante una transacción o conciliación, donde no se especificó el valor recaudado, lo pertinente era tomar los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

Sin embargo teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente y las probanzas allegadas, donde se encuentra certificación expedida por el ejecutante BANCOOMEVA S.A. con el valor preciso cancelado por la ejecutada NELCY LUCIA MORALES BETANCOURT por valor \$ 138.408.994, caso en el cual tal como lo dispone la norma en cita sería la base gravable para imponer el pago del arancel judicial referido, el literal a) del artículo 6 de la Ley 1394 del 2010 que establece:”
a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.”, tomando como valor total de recaudado la suma de \$ 138.408.994 que multiplicado por el (2%) que ordena el artículo 7º de la mencionada ley genera como resultado la suma de \$ 2.768.179, lo que está acorde con la ley sustancial y procesal que regula los derechos de las partes, así como la legislación que prevé sobre el pago del arancel judicial y de los principios del derecho procesal civil, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable al caso, en consideración a



ello, y habida cuenta que en el escrito de terminación no se estableció el valor recaudado por el ejecutante, lo pertinente es tomar el valor efectivamente recaudado, tomando de acuerdo a las afirmaciones realizadas en el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante visible a folio 136.

Corolario de lo anterior, se revocará parcialmente el numeral 5º del auto N° 0392 del 12 de mayo de 2017, en cuanto a la suma fijada como arancel judicial y en su lugar se ordenará el pago del mismo de acuerdo al valor efectivamente recaudado y así se dispondrá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del numeral 5º de la providencia N° 0392 del 12 de mayo de 2017, que ordenó el pago del arancel judicial a la parte ejecutante ordenado por la Ley 1394 de 2010, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 5º del auto # 0392 del 12 de mayo de 2017, y en su lugar **ORDENAR** al ejecutante BANCOOMEVA S.A. el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, tomando como base la suma efectivamente recaudada por valor de \$ 138.408.994, que multiplicado por el (2%) que ordena el artículo 7º de la mencionada ley genera como resultado la suma de \$ 2.768.179, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 108 de hoy
27 JUN 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 204 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1776

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00230-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO: Nora Matilde Ortiz Mantilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante solicita oficiar nuevamente a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles inmersos en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-800874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 108 de hoy
27 JUN 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1805

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2014-00263-00
DEMANDANTE: Betsy Johana Ibáñez y otros
DEMANDADO: Javier Hernández Villegas y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede, visible a folio 42 del presente cuaderno, la apoderada judicial de la parte actora allega constancia de recibido del oficio No. 2365 dirigido a la POLICIA SIJIN.

Por otro lado se observa a folio 44 del cuaderno de medidas, oficio No. URL.414078 de fecha 1 de junio de 2017 expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual informan que fue acatada la medida de decomiso sobre el vehículo de placas CFB485 de propiedad del aquí demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste recibido del oficio No. 2365 dirigido a la POLICIA SIJIN.

SEGUNDO: AGREGAR A LOS AUTOS y Poner en conocimiento de las partes el contenido del oficio No. URL.414078 de fecha 1 de junio de 2017 expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 108 de hoy
27 JUN 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESTITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1788

RADICACION: 76-001-31-03-010-2015-00352-00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ
DEMANDADO: DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado de propiedad de la parte demandada, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijara fecha de remate. Por lo cual, se

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-231593, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$189.806.293,50,⁴ dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES**, VEINTIOCHO (28), del **MES** de SEPTIEMBRE del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes. El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación

¹ Folios 46.
² Folios 55.
³ Folios 118.
⁴ Folios 116.



en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de \$132.864.405,45 que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No 108 de hoy
27 JUN 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer. *037*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1807

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00005-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADO: Rubian de Jesús Rangel Arcila
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Conforme al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, a través del cual allega avalúo del automotor de placas RGA -726, expedida por El Ministerio de Transporte.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término señalado en el artículo 444 del C.G.P., del **AVALÚO** del vehículo de placas RGA -726 inmerso en este proceso, por valor de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$21.950.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 108 de hoy
27 JUN 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

037
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio veinte (20) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio No. 2424 de fecha 23 de mayo de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1773

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00465-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Negocios Ms y Cia Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Junio veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente se observa que el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, allego oficio No. 2424 de fecha 23 de mayo de 2017¹, mediante el cual informa que en el proceso bajo radicado 2009-01432-00, se decretó la cancelación del embargo sobre los remanentes que le llegaren a quedar al demandado NEGOCIOS MS Y CIA LTDA, por lo que solicita dejar sin efecto lo comunicado por oficio No. 0991 del 12 de marzo de 2010², librado por dicho Juzgado. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, mediante la cual informa que en el proceso bajo radicado 2009-01432-00, se decretó la cancelación del embargo sobre los remanentes que le llegaren a quedar al demandado NEGOCIOS MS Y CIA LTDA, y en consecuencia de ello se deja sin efecto el embargo de remanentes, comunicado por oficio No. 0991 del 12 de marzo de 2010, librado por dicho Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

¹ Folios 51 del presente cuaderno.

² Folio 34 del presente cuaderno.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 108 de hoy
27 JUN 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1774

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00578-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Compañía Eléctrica Constructora Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Junio veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual solicita se sirva requerir al señor SEBASTIAN ZULUAGA ANGEL representante legal de la sociedad Ferroangel S.A.S. para que atienda en debida forma la orden impartida mediante oficio del 17 de febrero de 2012 y reiterada en oficio del 22 de junio de 2012.

Una vez revisada la secuencia procesal, se observa que mediante auto de fecha 30 de abril de 2015, este Despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegue el oficio destinado al representante legal de FERROANGEL S.A.S., el señor SEBASTIAN ZULUAGA ANGEL con la respectiva constancia de entrega en el lugar de su destino. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 30 de abril de 2015¹, mediante el cual se requirió al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegue el oficio destinado al representante legal de FERROANGEL S.A.S., el señor SEBASTIAN ZULUAGA ANGEL con la respectiva constancia de entrega en el lugar de su destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

¹ Folio 58 del presente cuaderno.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 108 de hoy
27 JUN 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1808

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2013-00117-00
DEMANDANTE: Edificio Camino del Rio.
DEMANDADO: Azucena Escobar de Ortiz y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en el presente asunto, allega constancia de notificación sobre su renuncia a su poderdante conforme a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada SANDRA BARRIGA MORENO, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutado para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 108, de hoy
27 JUN 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO